

Derecho canónico. Guión radiofónico número 27. Por el profesor doctor don Alberto de la Era, con la colaboración de don Carmelo Herranz. La jurisdicción matrimonial en España. ¿Podría usted delimitar la competencia jurisdiccional en materia matrimonial en el ordenamiento jurídico español? El reconocimiento de la potestad de la Iglesia para disciplinar jurídicamente el matrimonio de los bautizados y la vigencia del matrimonio canónico en el ordenamiento jurídico español, comporta de suyo el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica en cuanto al conocimiento de situaciones conflictivas matrimoniales y de aplicación de sus propias normas a los casos concretos. Esta exigencia no es sólo una deducción inevitable, sino que es una exigencia que se debe tener en cuenta.

de los principios reguladores del sistema matrimonial español, sino que ha quedado plasmada en concretos preceptos de explicitación. ¿Acaso el principal de ellos sea el contenido en el artículo 24 del Concordato? El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, la dispensa del matrimonio rato y no consumado en el procedimiento relativo al privilegio paulino. El Código Civil reitera en términos casi idénticos este principio, matizando que el conocimiento de estas causas corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica conforme al procedimiento canónico. Estos preceptos sugieren las siguientes puntualizaciones. Primero, el reconocimiento de la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales eclesiásticos implica un importante límite a la jurisdicción estatal en materia de matrimonio canónico, que da lugar a la discusión de los órganos jurídicos y los órganos jurídicos en materia de matrimonio canónico.

estatales, lo que a su vez originaría la nulidad de las actuaciones que aquellos pudieran efectuar en esta materia, sin que sea obstáculo para ello la eficacia civil del matrimonio canónico en el derecho español. Segundo, que la jurisdicción eclesiástica, en el ejercicio de las funciones que le son exclusivas, goza de plena independencia, actuando según las normas procesales canónicas, sin que quepa, por tanto, un control o supervisión, ni en cuanto al fondo ni en cuanto a la forma de los fallos y pronunciamientos eclesiásticos a cargo de los órganos jurisdiccionales del Estado. Tercero, la enumeración de los tipos de causas canónicas matrimoniales contenidas en los preceptos citados, aunque realmente recoge las que habitualmente suelen ocupar la atención de los tribunales eclesiásticos, no impide el que los organismos eclesiásticos puedan conocer otros tipos de causas o asuntos matrimoniales que sean de su competencia, como los referentes a la aplicación del llamado privilegio petrino, en que la Iglesia disuelve el matrimonio no sacramental en favor de la fe.

casos distintos de los que están sujetos al privilegio paulino. Aunque el texto concordatario se refiere genéricamente a los tribunales y dicasterios eclesiásticos, la singular significación del Tribunal de la Rota de la Anunciatura en Madrid determina una especial referencia del concordato a este tribunal, establecido en España por motu proprio pontificio de 7 de abril de 1947, al que prestó su reconocimiento el Estado español por decreto ley de 1 de mayo del mismo año. Por consiguiente, este tribunal especial queda reconocido por el derecho español, tanto en el sentido de ser reconocido como uno de los tribunales eclesiásticos cuya competencia reconoce el Estado español, como en el sentido de la aceptación de sus especiales características. Con motivo de

las reflexiones a diversos niveles acerca de la revisión del vigente concordato, se ha difundido el criterio de que la competencia para conocer y sentenciar las causas de separación conyugal debe ser trasladada a los tribunales estatales. Se invocan razones de muy diversa índole.

[illegible]

A lo sumo, podría optarse por un sistema acumulativo en que quedase definida la competencia de ambas jurisdicciones sobre las causas de separación, de forma que fuese posible el planteamiento de las mismas tanto ante los tribunales eclesiásticos como ante los civiles. Las dificultades que la concurrencia de competencias plantea se podrían obviar mediante unas normas claras de deslinde de tales competencias, mediante el ejercicio de la opción de los interesados y mediante la prevención de las causas en favor del tribunal que hubiese comenzado a conocer del asunto. Pero de todos modos, esta sería una solución última que no acaba de convencernos. Sigue pareciéndonos preferible la atribución exclusiva de la competencia a la jurisdicción eclesiástica para los matrimonios celebrados canónicamente. Así se conserva mucho mejor el carácter religioso del matrimonio que nunca saldría desde el campo eclesiástico al civil. Estimamos que la Santa Sede, cuando fácilmente accede a entregar la competencia sobre las causas de separación a los tribunales eclesiásticos,

estatales, contribuye involuntariamente a la desacralización del matrimonio, fenómeno muy claro de nuestra época. Más conveniente sería que la Iglesia procurase mejorar la competencia de sus propios tribunales con medidas más eficaces que las tomadas hasta ahora. Dado que la Iglesia posee actualmente en España la competencia sobre toda clase de causas matrimoniales, ¿qué eficacia alcanzan ante nuestro ordenamiento jurídico las decisiones eclesiológicas en materia matrimonial? Complemento inevitable de los principios por los que se regula el matrimonio canónico en el derecho español es la atribución de efectos civiles a las sentencias y resoluciones canónicas referentes al estado matrimonial. En

efecto, estas sentencias y resoluciones, originadas generalmente a causa de situaciones conflictivas matrimoniales, implican la alteración o modificación del estatus jurídico proveniente del matrimonio canónico, por lo que tales alteraciones deben producir suficientes problemas de los efectos civiles de la misma forma que los produjo el estatus jurídico inicial.

otra parte, los efectos meramente civiles o separables de la situación jurídica matrimonial competen a la jurisdicción civil, de donde la eficacia civil de aquellas resoluciones debe estar asegurada mediante la ejecución civil, a cargo del órgano jurisdiccional civil, de aquellas sentencias y resoluciones. De esta forma, las decisiones canónicas en materia matrimonial constituyen título suficiente y necesario para que la jurisdicción civil las ejecute y otorgue una eficacia en su propio ámbito. Pero la celebración de un proceso matrimonial ha de implicar lógicamente unas medidas precautorias que atiendan a las relaciones entre los cónyuges mientras el proceso se realiza. ¿Existen en nuestro derecho tales medidas? Naturalmente. La incoación y desarrollo de un proceso matrimonial canónico exige la adopción de unas medidas cautelares provisionales por las que se regulen las relaciones mutuas de los cónyuges y se armonicen sus respectivos intereses mientras se sustancia y resuelve el procedimiento de separación o de nulidad incoado.

Esta necesidad ha sido expresamente tenida en cuenta por el Concordato cuando establece que, incoada y admitida ante el Tribunal Eclesiástico una demanda de separación o nulidad, corresponde al Tribunal Civil dictar a instancia de la parte interesada las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente. Prescindiendo de la impropiedad en que incurre el texto cuando ordena que los Tribunales Civiles deben dictar las normas y las medidas precautorias, el ordenamiento civil reproduce casi literalmente este precepto, estableciendo en el artículo 81 del Código Civil que, incoada ante la jurisdicción eclesiástica una demanda de nulidad o de separación de matrimonio, corresponde a la jurisdicción civil dictar a instancia de la parte interesada las disposiciones referidas en el artículo 68. Estos textos sugieren la falta de previsión a estos efectos de emergencia. Las medidas precautorias del legislador, por cuanto se refiere a la incoación de otros procedimientos canónicos de carácter no judicial sino administrativo, como puede ser el detrimento de la ley, no son necesarias.

la tramitación de la dispensa de matrimonio rato y no consumado, puesto que la adopción de estas medidas se vincula a la interposición y admisión por los tribunales eclesiásticos de las correspondientes demandas. Por su parte, el derecho español ha venido a desglosar la adopción de estas medidas en dos momentos distintos, dando lugar a dos procedimientos cautelares de diverso alcance y contenido. Primero, las medidas de urgencia o previas a la interposición de la demanda canónica, o por lo menos previas a la admisión de la demanda por el tribunal eclesiástico, y que en el lenguaje forense han dado en llamarse medidas provisionálísimas, las cuales están limitadas en su duración hasta el momento en que se produzca la admisión de la demanda por el tribunal eclesiástico. Tienen por objeto asegurar a la esposa que va a demandar un mínimo de libertad y de protección jurídica en tanto se formaliza el procedimiento canónico principal. Segundo, las medidas cotáneas a la tramitación del proceso canónico principal, que en realidad son las previstas por el texto concordatario y que se adoptan a consecuencia del decreto... ..de admisión de la demanda...

expedido por el tribunal eclesiástico, cuya duración corre paralela al desarrollo del procedimiento canónico extinguiéndose con el mismo, y cuyo alcance, más amplio que el de las anteriores, se refiere, como aquellas, a la situación de los cónyuges en tanto se ventila la cuestión judicialmente. Separación provisional, asignación a uno de ellos del domicilio conyugal, alimentos y litis expensas, régimen de bienes, cuidado y régimen de visitas de los hijos, etc. Debemos deducir del hecho de la eficacia civil de las sentencias y resoluciones de los tribunales y dicasterios eclesiásticos que se habrá igualmente previsto la ejecución civil de esas mismas decisiones, ¿no es así? Por supuesto, tanto el concordato como el derecho interno precisan las sentencias y resoluciones canónicas en materia matrimonial a las que la jurisdicción civil debe dar ejecución. Se trata de aquellas decisiones firmes y ejecutivas, por lo que tales firmeza y ejecutoriedad deben costar de forma fácil. Según el concordato, las sentencias y resoluciones de que se trate

Cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al tribunal civil competente. Por su parte, el Código Civil prevé la ejecución civil a instancia de quien tenga interés legítimo y presente de ello testimonio. En orden a la ejecución y eficacia civil de estas decisiones eclesiásticas, es muy importante cuando afectan al vínculo matrimonial, su inscripción en el registro civil, donde el matrimonio que se declara nulo o disuelto estaba ya inscrito. Los pronunciamientos de la autoridad eclesiástica expresamente tenidos en cuenta por la normativa vigente, en orden a la obtención de efectos civiles, son los siguientes. Primero, las sentencias de nulidad. Este tipo de decisiones provienen siempre de órganos judiciales eclesiásticos y adoptan la forma judicial típica que es la sentencia. Segundo, las decisiones referentes a la separación matrimonial. Estas causas de separación, según el derecho canónico, pueden tramitarse tanto judicial como administrativamente, y el fallo adoptará la forma correlativa de sentencia o decreto.

práctica, estas causas se tramitan siempre judicialmente y se resuelven siempre mediante sentencia. Tercero, la disolución del matrimonio entre cristianos, llamado matrimonio rato y no consumado, disolución que puede tener lugar automáticamente o por dispensa pontificia, a tenor de los casos previstos en el derecho canónico. Aunque el concordato y el código civil se refieren expresamente a esta segunda hipótesis, la de la disolución por dispensa pontificia no parece que pueda quedar sin efecto civil en la disolución automática. Tales efectos los tendría la resolución eclesiástica declarativa de haberse producido la disolución del matrimonio rato y no consumado de modo automático por la única causa prevista en el código canónico, es decir, la profesión religiosa solemne de uno o ambos cónyuges. Y si bien el código civil no contiene un precepto tasativo que regule los efectos que producirá la ejecutoria de disolución, se aplicarán al caso las normas establecidas para la ejecutoria de nulidad. 4. La disolución del matrimonio legítimo en

virtud del privilegio paulino y correlativamente, aunque el concordato y el código no se refieran a ella, también en virtud del privilegio petrino. Como tampoco el Código Civil ha previsto los efectos de la ejecutoria de disolución correspondiente, se aplicará lo previsto en él para las nulidades. Gracias por ver el video.